

REGISTRO N° 19.754

///n la ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil doce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Alejandro W. Slokar como Presidente y los jueces doctores Ángela E. Ledesma y Pedro R. David como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Dra. María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia de fs. 1373/1374, fundamentada a fs. 1383/1437, de la presente causa n° 12.652 del registro de esta Sala, caratulada: “Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación”, representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y la defensa particular de Horacio Américo Barcos ejercida por el doctor Néstor A. Oroño y por la querrela el Dr. Horacio Coutaz en representación de Amalia Petrona Ricotti.

Los señores jueces doctores **Alejandro W. Slokar, Ángela E. Ledesma y Pedro R. David** dijeron:

-I-

1º) Que con fecha 19 de abril de 2010 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe dictó sentencia en la causa nro. 43/08 de su registro y resolvió: “II. **CONDENAR a HORACIO AMÉRICO BARCOS**, cuyas demás condiciones personales son de figuración en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y amenazas, en perjuicio de Amalia Petrona Ricotti y José Alberto Tur (dos hechos), e imposición de tormentos, agravado por ser ejercido contra perseguidos políticos en perjuicio de las personas antes mencionadas (dos hechos), todos en concurso real entre sí

(arts. 45, 55, 144 bis inciso primero y último párrafo, 142 inc. 1., todos del Código Penal, según ley 14.616 y 23.077; y art. 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal, según ley 14.616 y 23.077 y art. 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal, según ley 14.616), imponiéndole en tal carácter la pena de once (11) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias legales (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, concordantes del Código Procesal Penal de la Nación); manteniendo las condiciones de detención oportunamente impuestas. [...] III. Unificar la presente condena a pena privativa de libertad, con la de cinco años de prisión impuesta por el Juzgado de Garantías de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, de fecha 25 de abril de 2003, por el delito de extorsión, en la pena única de quince (15) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias legales (arts. 12, 19 y 58 del Código Penal y 403 primer párrafo, y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación" (cfr. fs. 1373/1374).

Contra esa sentencia interpuso recurso de casación la defensa particular de Horacio Américo Barcos, Dr. Néstor A. Oroño, concedido y mantenido en esta instancia (fs. 1497/1499 y fs. 1512).

2º) La defensa encarriló el recurso en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N. La impugnación se divide en dos títulos: uno denominado "en orden a inobservancias de normas procesales", donde se plantean cuestiones relativas a la acción penal y la valoración del material probatorio; el otro "errónea aplicación de la ley sustancial", atinente a la calificación legal, la concurrencia de los delitos atribuidos y el monto de la pena impuesta.

Como primer tópico de carácter procesal, señaló que la acción penal en las presentes actuaciones tramitó sin haber sido declarada la inconstitucionalidad de las leyes n° 23.491 y n° 23.521, y que los argumentos del tribunal en este sentido no superaron la omisión denunciada por esa defensa.

En primer término, objetó la extensión a los presentes actuados de la resolución dictada en el marco de la

causa n° 311/02, caratulada “Brusa, Víctor Hermes” del registro del tribunal, en la que se declaró la inconstitucionalidad de la normativa indicada.

Al respecto, detalló que si bien los autos de marras tuvieron inicio dentro de la causa n° 311/02, el objeto procesal de esta última se fijó con relación a los hechos denunciados por Anátilde Bugna, Stella Maris Vallejo, José Schulman, Carlos Anibal Pacheco, Ana María Camara, Patricia Amalia Traba, Rubén Maulin, Orlando Barquin, Liliana Beatriz Poi, Patricia Indiana Isasa, Susana Alicia Molinas y Roberto José Cepeda y por los cuales quedaron imputados Víctor Hermes Brusa; María Eva Aebi, Héctor Romeo Colombini; Mario José Facino; Juan Calixto Perizotti y Eduardo Alberto Ramos, mientras que la denuncia de Amalia Petrona Ricotti, que motivó la presente causa, se formuló con posterioridad, tramitando luego de manera autónoma (cfr. fs. 1476 vta./1478).

En este sentido, alegó que el tribunal desconoció la literalidad de la resolución emitida en la causa n° 311/02 de su registro y vulneró los principios de control de constitucionalidad por vía judicial y de división de poderes (art. 1 C.N.) (cfr. fs. 1478 y vta).

Sobre el punto subrayó que el control de constitucionalidad se inicia a petición de parte y produce efectos en el caso concreto, y que la extensión de la declaración de un hecho a un universo de situaciones similares, “implic[ó] reconocer al Poder Judicial una facultad privativa de otro poder del Estado” (cfr. fs. 1479).

En lo subsiguiente, adujo que el *a quo* no respondió lo argumentado por esa defensa en lo concerniente a que la nulidad de las leyes n° 23.492 y n° 23.521 establecida por la ley n° 25.779 (B.O. 03.09.2005) no tenía efecto alguno en el caso, puesto que éstas ya habían sido derogadas por la Ley n° 24.952 (B.O. 17.04.1998), dado que “....[e]liminada la norma, carece el Poder Legislativo de objeto sobre el que declarar su

nulidad, en tanto la ley derogada no se encuentra en los órdenes jurídicos subsecuentes a su derogación" (cfr. fs. 1479 y vta.).

Así, argumentó: "la nulidad dispuesta por la ley 25.779 sea de ningún efecto y que al no haberse declarado la inconstitucionalidad de la leyes 23.492 y 23.521, no se verifica en el presente razón jurídica válida que permita franquear la persecución penal contra Horacio Américo Barcos" (cfr. fs. 1480 y vta., 1481).

Por otra parte, criticó el razonamiento del tribunal en cuanto a la responsabilidad de Horacio Américo Barcos como autor del hecho.

Indicó que el a quo valoró en forma deficiente la prueba y vulneró el principio de inocencia del imputado, en tanto no se acreditaron los extremos objetivos y subjetivos de la imputación (cfr. fs. 1481 vta y 1482).

Puntualizó que en el caso se hizo "...una aplicación de derecho penal de autor al atribuirse relevancia al carácter de Personal Civil de Inteligencia que mi defendido desempeñaba, por encima de la comprobación concreta de su participación en los hechos que se le endilgan" (cfr fs. 1482).

En esta línea reprobó la valoración de los testimonios de Amalia Petrona Ricotti, a los que tildó de contradictorios. En particular, en cuanto a que soslayó "un dato...: la denunciante conocía perfectamente la identidad de Horacio Américo Barcos, al menos desde 1979 o 1980. Mal puede sostenerse -como lo ha hecho el Tribunal [...] - que hubo razones que justificaran el silencio de Ricotti [...] supuestas persecuciones que sólo parecen tener cabida en la siquis de aquella" (cfr. fs. 1482/1483).

Asimismo, sostuvo que el tribunal parcializó el testimonio de César Luis Frillocchi, puesto que el nombrado declaró haber presentado a Amalia Ricotti y a Horacio Américo Barcos por su nombre y apellido, por lo que "resulta incomprensible e injustificable que en las presentaciones efectuadas en el año 1984 ante la CONADEP, en el año 1986 ante la Justicia Federal y en el año 2004 nuevamente ante la

justicia, manifieste ignorancia respecto de la identidad de su presunto captor” (cfr. fs. 1482 vta).

A su vez, se agravió de la tolerancia del tribunal para con la denunciante, lo cual -en su opinión- contrasta con la severidad utilizada para medir los dichos de Barcos, a quien se calificó como “una persona proclive a la mentira”, ante una contradicción que se verificó entre sus dichos y una constancia obrante en el legajo, “lo cual denota un evidente perjuicio para su defendido” y además se “ignora la premisa básica del proceso penal de que el imputado declara para defenderse y que su declaración no es un medio de prueba”, mientras que la supuesta víctima declara bajo calidad de testigo, con las exigencias legales inherentes a tal condición (cfr. fs. 1483 y vta.).

Sumado a ello, arguyó que José Alberto Tur sabía o tuvo la posibilidad de saber quién era Barcos en reiteradas oportunidades antes de 2005, puesto que del testimonio dado por Jorge Hoffman -amigo de Tur- en la audiencia de debate, quedó evidenciado que para el año 1984 aproximadamente había fluidez de trato entre ambos y existía un público enfrentamiento entre Hoffmann y Barcos en relación al gremio ATE. De este modo afirmó: “Si Tur hubiese identificado a sus secuestradores, tenía entonces la posibilidad de conocer la identidad de uno de ellos: supuestamente Horacio Barcos. Sin embargo ello no se dio, seguramente por la elemental razón de que Barcos no participó en el hecho” (cfr. fs. 1483 vta.).

En apoyatura a esta hipótesis resaltó que tanto en el testimonio de Hoffman como en el de Rogelio Alaniz, se reitera la situación que José Alberto Tur jamás conoció la identidad de sus captores (cfr. fs. 1484).

Asimismo, refirió que se omitió en el análisis de la prueba la circunstancia de que el nombre otorgado a Barcos para su tarea de agente secreto era “Héctor Andrés Benítez”. Alegó que: “Si Barcos hubiese intervenido en el hecho atribuido en su

carácter de PCI, seguramente lo hubiese debido hacer bajo este nombre, que el que figura en el legajo traído como prueba. Nunca con su nombre o apodo real. De ahí que, resulte intrascendente la existencia de un tal 'Quique' en el grupo que supuestamente tomó cautivos y torturó a Ricotti y Tur. Apodo o Alias que pudo haber correspondido a cualquiera" (cfr. fs. 1484).

Por último, sostuvo que el tribunal no aplicó las reglas de la sana crítica para la valoración de la prueba, porque del material probatorio surge la posibilidad de que la persona apuntada como "Quique" por la Sra. Ricotti, no sea efectivamente Horacio Américo Barcos (cfr. fs. 1484 vta).

En el segundo título "Errónea aplicación de la ley sustancial", el recurrente expresó que no resulta posible otorgar a los hechos atribuidos a Horacio Américo Barcos el carácter de delitos de lesa humanidad, tal como lo hizo el tribunal en la sentencia impugnada, donde se basó en el *ius cogens* y con preeminencia al principio de legalidad, que imposibilita la aplicación de cualquier estatuto o normativa que a la época de los hechos no tuviera vigencia como derecho positivo (cfr. fs. 1486).

Ello así, por cuanto a su entender la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad, comprende solamente los crímenes de guerra definidos en el Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg, en especial a las "infracciones graves" de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a los crímenes de lesa humanidad tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra definidos en ese estatuto, a los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención sobre la materia de 1948 (cfr. fs. 1486vta/1487).

En rigor, a su ver: "la definición de delito de lesa humanidad que para nosotros tiene valor de derecho positivo es la dada por el Estatuto del Tribunal Penal Internacional o Estatuto de Roma, en su art. 7, a partir de su aprobación por la Ley 25.390... el que por expresa previsión no puede aplicarse retroactivamente (art. 24 Estatuto y art. 13 Ley 26.200)" (cfr.

fs. 1488).

Asimismo objetó el recurrente el encuadre típico dado a los hechos atribuidos a Barcos.

En primer lugar, señaló: “[e]n relación al delito de privación ilegítima de la libertad por el que se condenara, que se trata de una unidad fáctica constitutiva de concurso ideal homogéneo [...], porque hay una pluralidad de resultados consecuentes de una sola acción” (cfr. fs. 1488 y vta.).

En segundo orden, afirmó que el delito de tormentos achacado era atípico por no reunir el sujeto activo las condiciones requeridas por la figura penal entonces vigente, en tanto Horacio Américo Barcos no era en el momento de los hechos “guardador de presos”, ya que no tenía a su cargo la guarda de presos, elemento requerido por el tipo objetivo, aun encontrándose dentro del concepto de funcionario público del art 77 del C.P. (cfr. fs. 1488 vta.)

c) Por último, se agravó del monto de la pena impuesta a Horacio Américo Barcos. Aseguró que 15 años de prisión -pena unificada- era excesivo y otorgaba satisfacción a requerimientos como el “clamor público” y “pena ejemplar”.

Propuso la tesis de la prevención especial. A partir de tales postulados, esgrimió que la “...escala penal aplicable a los hechos juzgados -cuyo mínimo se sitúa en 3 años para los delitos aquí juzgados y 5 años para el delito cuya condena se unificara-, edad del condenado -59 años-, imposibilidad de reiteración de los hechos por haberse producido en un muy especial y superado contexto histórico; entre otros factores...” (fs. 1489/1490).

3º) Que en el término de oficina (art. 465 del C.P.P.N.), se presentó el Fiscal General, Dr. Raúl Omar Pleé y propugnó el rechazo del recurso de casación (fs. 1528/1534).

Con el orden dado por el recurrente a los agravios, indicó que el planteo de la inconstitucionalidad de las leyes n° 23.491 y n° 23.521, es el mismo que el señor defensor usara

en el momento de alegar ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, lo cual fue debidamente contestado por sus integrantes y la defensa no presenta ahora nuevas argumentaciones que contradigan o demuestren el yerro del tribunal (cfr. fs. 1540 vta).

Agregó que la declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto no era necesario, habida cuenta de lo dispuesto por la ley n° 25.779, así como también en razón de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 328:2056 (cfr. fs. 1540 vta.).

Paralelamente, añadió que: “[e]n autos ya se declaró la inconstitucionalidad de tales leyes (23.493 y 23.521) en la instrucción de la causa Brusa (Causa n° 311/02 Brusa, Víctor Hermes y otros s/inf. Arts. 142 del registro del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe), con fecha 14 de agosto de 2002 que dio origen a la presente investigación”.

Por lo demás, señaló que el planteo cuya reedición en esta instancia se encuentra precluido (Fallos: 307:2896 y 307:966) (fs. 1540vta./1541).

En materia de valoración probatoria, sostuvo que el tribunal satisfizo el requisito de racionalidad de la sentencia, pues es reconocible el razonamiento efectuado y la aplicación en su conformación de las reglas de la sana crítica. Por tanto el agravio de la defensa -en particular de las declaraciones de Amalia Ricotti-, sin lugar a dudas muestra la mera discrepancia con el tribunal en cuanto a la ponderación del plexo probatorio (fs. 1541).

Asimismo, destacó que la contundencia otorgada por el tribunal a la veracidad de las declaraciones testimoniales de Amalia Ricotti no es materia revisable en la instancia casatoria (Fallos: 328:3399) (fs. 1541 vta.).

Por otro lado, señaló que: “Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto el agravio defensorista concerniente a que el fallo impugnado carece de certeza suficiente para condenar, en cuanto debió aplicarse el principio *in dubio pro reo*, debe ser rechazado ya que la ponderación del plexo probatorio hasta aquí enunciado deviene la certeza necesaria para dictar sentencia

condenatoria (En este sentido, C.N.C.P. Sala IV, causa nro. 4290, caratulada “Veliche, Lucas Omar s/recurso de casación”, registro nro. 5948, rta. El 20/08/2004) (cfr. fs. 1542).

Pasajes después señaló que el planteo de prescripción fue contestado *in extenso* por los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe. Se describió el contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos aquí investigados, demostrando que los mismos se produjeron dentro del plan sistemático de represión implementado desde el Estado, con el objetivo de combatir las actividades consideradas subversivas, al margen de las disposiciones legales (cfr. fs. 1542).

Y sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se expidió el máximo tribunal (Fallos: 328:2056). En definitiva, señaló que “[l]a defensa del incuso Barcos no ha controvertido los argumentos vertidos por nuestro más Alto Tribunal al expedirse sobre el tema imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como los que aquí nos ocupan, razón por la cual el recurso de casación deberá ser rechazado” (fs. 1542 vta.)

Por fin, expresó que los agravios relativos a la “errónea aplicación de la ley penal” no son autosuficientes: “ya que su escrito no ha cumplido con el cargo de indicar específicamente cuáles eran los motivos de agravio concretos que pretendía someter a consideración de esta Cámara, es decir, debió haber precisado al menos liminarmente un desarrollo de las causales de su agravio” (cfr. fs. 1543).

Sobre la cuantificación de la pena sostuvo que: “En autos puede afirmarse que el principio de culpabilidad fue respetado tanto en la unificación como en la imposición de la pena teniendo en cuenta la magnitud y gravedad de los delitos endilgados a Barcos” (fs. 1544).

En definitiva dijo que en lo sustancial “[d]ebe señalarse que los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal

Federal de Santa Fe realizaron una adecuada valoración y justificación de las características y consecuencias del accionar que llevó a cabo el imputado al momento de realizar la graduación de la pena para unificar las penas que pesan sobre Barcos" (fs. 1544 y vta.).

Por su parte la defensa presentó breves notas reiterando los puntos de agravios expuestos en el escrito recursivo.

-II-

Que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible. Está dirigido por la defensa del imputado contra la sentencia de condena; la presentación casatoria satisface las exigencias de interposición (art. 463 del C.P.P.N.) y de admisibilidad (art. 444), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley sustantiva y procesal (art. 456, incs. 1° y 2° del rito).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay).

De otra parte, no es dable soslayar la doctrina del alto tribunal en el precedente "Di Nunzio, Beatriz Herminia" según la cual esta cámara está llamada a intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Fallos 328:1108).

-III-

Que del análisis de las cuestiones introducidas por el recurrente, cabe señalar -en primer término- que el planteo relativo a la omisión por parte del tribunal de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes n° 23.492 y n° 23.521 para el caso concreto, es insustancial y corresponde su rechazo de plano, pues el órgano fundamentó su posición con arreglo a la doctrina de Fallos: 328:2056 (“Simón, Julio Héctor”), en tanto los agravios planteados por el impugnante no presentan nuevos elementos que permitan la revisión de aquélla (cfr. causa E. 191, Lº XLIII, ‘Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario”, sentencia de 17/02/2009, entre muchos otros).

En efecto, la defensa no rebate suficientemente la doctrina jurisprudencial consolidada por el cimero tribunal nacional en Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248, críticas asumidas y respondidas en estos precedentes. De ese modo, el escrito no satisface adecuadamente los recaudos de fundamentación si el recurrente no se hace cargo de las razones expuestas en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se sustenta la sentencia apelada (Fallos: 310:1766).

Tampoco puede tener favorable acogida la postura propugnada por el impugnante sobre que el hecho atribuido al incuso no constituye un delito de lesa humanidad por no encontrarse tipificado en las convenciones, o bien por no ser de aplicación el “Estatuto de Roma”, de entrada en vigor posterior a la comisión del hecho (cfr. fs. 1486/1488).

Cabe señalar, en primer lugar, que debe entenderse por crimen de lesa humanidad el ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil y que sólo puede ser cometido por el estado u otras autoridades que ejerzan de facto el poder en un territorio dado.

Este concepto, hoy incorporado en el art. 7 del

Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 y ratificado por nuestro país mediante ley n° 25.390 -B.O. 23.1.01- e implementada por ley 26.200 -B.O. 9.1.07-, es consecuencia de la evolución normativa y jurisprudencial progresiva del derecho internacional (vgr. Carta de Nüremberg; Cláusula Martens del Tratado sobre el Derecho de Guerra de la Convención de La Haya de 1907; Ley del Consejo del Control número 10, Principios de Nuremberg 1950; Código Preliminar de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954; Convención de la No Aplicabilidad de Limitaciones Estatutarias a los Crímenes de Guerra y a los Crímenes contra la Humanidad de 1968; entre otros) y reconoce su fundamento en la protección a los derechos humanos de las violaciones más graves y peligrosas.

Se ha dicho que: “[l]a extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional” (Ambos, Kai, “Temas de Derecho penal internacional y europeo”, Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que: “[...] la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición” (Cfr. Werle, Gerhard “Tratado de Derecho Penal Internacional”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

Asimismo, y desde otra perspectiva, se ha sostenido que: “[...] el derecho penal tampoco tiene legitimidad en estos casos, dada la enormidad del injusto y la inexistencia de cualquier medio para brindar efectiva solución al conflicto” (Zaffaroni, E. Raúl, et. al., “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, Bs. As., 2000, p. 191).

Es de notar que la jurisprudencia de los tribunales internacionales contribuyó en la interpretación de los tratados anteriormente mencionados. Así, se ha afirmado que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia sobre crímenes contra

la humanidad, precisó con sus decisiones el origen y evolución de la noción de crímenes contra la humanidad; reafirmó el carácter consuetudinario de la prohibición de los crímenes contra la humanidad, así como también la presunción de ataque masivo o sistemático a partir de la caracterización de los crímenes contra la humanidad, como ataque contra una población civil (Capellà i Roig, Margalida, “La Tipificación Internacional de Los Crímenes contra la Humanidad”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 215).

Resultó relevante la doctrina del caso “Prosecutor v. Thimor Blaskic” (IT -95-14- T del 3 de marzo de 2000), donde se afirmó que: “...uno de los elementos que transforman el ataque en sistemático es la existencia de un objeto político –una política de Estado- es decir un plan de acuerdo al cual es perpetrado el ataque”. Asimismo, el elemento “población civil” es ilustrativo el caso “Dusco Tadic a.K.A. “Dule” (IT -94-1-T- del 7 de mayo de 1997), ya que: “[a]un cuando el imputado haya cometido un solo hecho, se acredita que éste fue en el contexto del ataque sistemático y generalizado estos queda abarcada por esa categoría del delito sin que sea necesario que el sujeto haya cometido numerosas ofensas” (voto de la doctora Ángela E. Ledesma, en causa nro. 9803, “Paccagnini, Rubén Norberto y otros/ recurso de casación”, Sala III, rta. 4/12/09, rto. 1782/09).

De otra banda no puede soslayarse que existe un catálogo de delitos de lesa humanidad, plasmado en diversos tratados, convenciones y resoluciones de órganos internacionales -a guisa de ejemplo resulta ilustrativo mencionar, sin taxatividad, a las cuatro Convenciones de Ginebra (CG de 12/8/1949 y sus dos protocolos adicionales PA de 12/12/1977); la Convención sobre la prevención y el castigo del delito de genocidio del 9/12/1948; la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad del 26/11/1968; la Convención contra la tortura

y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del 10/12/1984- lo cual tampoco es óbice para considerar que de no estar en un instrumento normativo no pueda sostenerse su carácter de crimen contra la humanidad, pues la comunidad universal reconoció - habida cuenta del valor de los derechos protegidos y de los fundamentos antes indicados-, que los instrumentos no son más que la cristalización de normas *ius cogens* del derecho internacional.

Analizado el planteo a la luz de esas fuentes, no se advierten argumentos plausibles de confutar o ameritar una revisión del criterio relativo a la existencia de un sistema de derecho común e indisponible para todas los Estados, cuya existencia se remonta al menos a los primeros años subsiguientes a la segunda guerra mundial, cuyo contenido, reconocido e inserto en nuestra carta fundamental y la legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales, reúne la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad.

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aún las del derecho interno.

En este sentido, se señala que: "el reconocimiento de ciertos delitos internacionales como de *ius cogens*, acarrea el deber de persecución o extradición" (cfr. M. Cherif Bassiouni "International Crimes: Jus Cogens and Obligatio erga Omnes, 59, AUT Law & Contemp. Probs., pág. 65).

En el ámbito regional, en cuanto aquí interesa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirmó que: "[e]l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación" (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia

del 29 de julio de 1988. Serie C n° 4 y Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C n° 5).

Luego en el conocido caso “Barrios Altos”, la Corte Interamericana consideró “...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por controvertir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional” (Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C. n° 75).

Más aún, enfatizó “...a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana” (Punto VII, Incompatibilidad de Leyes de Amnistía con la Convención, apartados 41 y 43)”.

Estos estándares del derecho internacional y la doctrina indicada fueron recogidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 327:3312, 328:2056, cuyos patrones se reafirmaron en Fallos: 330:3248. Más aun: el cimero tribunal señaló que: “[e]s deber de la Corte como parte del Estado Argentino, darle cumplimiento en el marco de su potestad jurisdiccional, a lo dispuesto por el propio tribunal internacional a cargo de asegurar el efectivo cumplimiento de

los derechos reconocidos por dicha Convención" (Fallos: 327:5668).

En efecto, sobre los extremos en trato, el alto tribunal ha dicho que la "convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos 327:3312 considerando 28). También sostuvo que "las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, 'por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa'; y además, 'la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada' (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)".

"31) Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes). 32) Que de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional. (Fallos 327:3312, considerandos 30 a 32)."

Asimismo, el alto tribunal ha señalado que "...la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales" y que "las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la

ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos (cfr. Fallos 328:2056, voto del juez Maqueda considerandos 56 y 57).

De ello se sigue que en la materia, surge del artículo 118 de la Constitución Nacional –consagración positiva del derecho de gentes– la existencia de un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones (*ius cogens*), por lo que los delitos cometidos en este marco son imprescriptibles, más allá del ingreso al orden normativo interno por una ley *ex post facto*.

Por lo demás, a estas alturas ya es de toda notoriedad que los hechos investigados en estas actuaciones han sucedido en un marco de ejecución “en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él” (Confr. Fallos: 309:33). A este respecto resulta de interés destacar que las reglas prácticas sancionadas por este cuerpo llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta).

Los anteriores lineamientos esbozados son de aplicación al *sub examine* pues, contrariamente a lo ensayado por el recurrente, se acreditó que en el contexto antes referido, las víctimas Amalia Petrona Ricotti y José Alberto Tur fueron privados ilegítimamente de su libertad y sometidos ambos a diversos tormentos, en el marco de un procedimiento ocurrido durante el último régimen de facto sucedido en la

República Argentina (1976-1983).

No es ocioso resaltar que el tribunal consideró que el hecho se produjo dentro de un plan sistemático de represión implementado desde el estado, con el objetivo de combatir las actividades "subversivas", al margen de las disposiciones legales que imperaban, coyuntura ésta probada en autos – sintéticamente- a partir de la causa n° 13/84 (Fallos 309- 1) y en el orden local (Provincia de Santa Fe) conforme lo acreditado en la causa n° 03/08 "Brusa, Víctor Hérmes y otros", en cuanto a la existencia de un circuito clandestino de represión ilegal (cfr. fs. 1395/408).

A la vez, sostuvieron los judicantes que: "[e]l objetivo del gobierno militar de la época y de toda la estructura represiva en el ámbito político, gremial y educacional del país, que traería como consecuencia el secuestro y el sometimiento a tormentos de gran cantidad de personas que eran de alguna u otra manera vinculadas con actividades subversivas, entre las cuales se encontraron las víctimas de esta causa, el profesor y dirigente social José Alberto Tur, y su ex esposa, Amalia Ricotti, conforme ha quedado acreditado con los testimonios prestados en el presente juicio y los que fueron incorporados al Debate por lectura" (cfr. fs. 1402).

En referencia a lo subrayado, es del caso especificar que José Alberto Tur "fue militante de CTERA, ayudó a formar el Sindicato de Trabajadores de la Educación en San Carlos donde era docente, y también fue cofundador de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos –APDH-" (cfr. fs. 1433).

En consecuencia, no cabe duda de que en el hecho motivo del proceso se verifican los elementos requeridos por la normativa y la jurisprudencia internacional para constituir un delito de lesa humanidad, por lo que el agravio del recurrente debe ser rechazado.

-IV-

Que, en cuanto interesa destacar, el tribunal de juicio tuvo por probado que: "[e]l día 16 de mayo de 1978, a

las 7 horas aproximadamente, la Sra. Amalia Petrona Ricotti y su ex- esposo José Alberto Tur (fallecido), fueron privados ilegítimamente de su libertad cuando ambos se dirigían a sus respectivos trabajos en el automóvil marca Citrôen 3cv, propiedad de José Tur. Cuando pasaron frente al puerto local (ex junta Nacional de Granos), fueron interceptados bruscamente por cuatro vehículos (un Dodge 1500, un Peugeot 504 color claro, una “Renoleta” y un Fiat 600), de los cuales bajaron varias personas armadas y vestidas de civil que los obligaron - en forma violenta-, a subir a dos de esos vehículos. Acto seguido, fueron tirados al piso de los respectivos rodados, golpeados salvajemente y posteriormente trasladados a una casa de campo utilizada como centro clandestino de detención, lugar donde fueron retenidos por espacio de 15 días. Luego liberados el 31 de mayo del mismo año, a las 23 hs.” (cfr fs. 1416 vta./1417).

Asimismo, que aproximadamente durante cinco de los quince días del tiempo que estuvieron privados de su libertad, ambos fueron sometidos a todo tipo de tormentos físicos y psíquicos. Amalia Petrona Ricotti fue atada a una cama con elástico de metal, desnuda y vendada, la golpearon en el cuerpo y proporcionaron descargas de corriente eléctrica, la mayoría en zonas genitales; también la sometieron a simulacros de fusilamiento y amenazas. Asimismo se tuvo por acreditado que el tiempo que permaneció alojada en ese lugar fue en condiciones inhumanas de vida, situación que le produjo secuelas físicas y psíquicas de consideración (cfr. fs. 1416 vta./1417).

De otro lado, que José Alberto Tur fue atado a una cama con elástico de metal, donde también le dieron golpes y picana eléctrica, padeció simulacros de fusilamiento y amenazas. Además tuvo conocimiento de la situación que padecía su esposa, ya que se encontraba en la habitación contigua. Como consecuencia de esto, el señor José Alberto Tur sufrió contusiones, quemaduras, fisuras de costillas, laceraciones en

la zona lumbar, y en el -aspecto psíquico- depresiones que le imposibilitaron continuar con su labor docente por varios años (cfr. fs. 1417).

Por lo demás, se individualizó a Horacio Américo Barcos como integrante del grupo que realizó la detención de Amalia Ricotti y José Alberto Tur y como la persona que sometió a tormentos a los nombrados, por lo que se lo responsabilizó como autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y amenazas, (dos hechos) e imposición de tormentos, agravado por ser ejercido contra perseguidos políticos (dos hechos) (cfr. fs. 1422/1430).

Sobre estos extremos discurrió el impugnante, por tanto se impone examinar la racionalidad de los fundamentos del tribunal al respecto, control que implica verificar si se han aplicado las reglas de la sana crítica en la valoración del material probatorio. En definitiva, reconocer en los argumentos de la sentencia "la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal" (Fallos: 328:3399).

Sobre ello se ha dicho que "...una sentencia está fundada, al menos en lo que hace a la reconstrucción histórica de los hechos, cuando menciona los elementos de prueba a través de los cuales arriba racionalmente a una determinada conclusión fáctica, esos elementos han sido válidamente incorporados al proceso y son aptos para ser valorados (legitimidad de la valoración probatoria, esto es, contiene la explicación del por qué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos", Editores del Puerto, 2004, 2da. edición, Buenos Aires, pág. 482).

Además que: "[l]a sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común [CNCP, Sala II, LL, 1995-

C-525], por lo que le es exigible que las conclusiones a las que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra [CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996 -2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquél principio, sino además, de los de identidad, de no contradicción y del tercero excluido]” (Navarro, Guillermo Rafael y Daray Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación, análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 2, 2º ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 1142).

De otro lado, y en lo que atañe al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha señalado que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (cfr. TIPY, “Prosecutor v. Momčilo Perišić”, parág. 23, rta. el 6 de septiembre de 2011, voto de los jueces Moloto, David y Picard), claro está, ello con arreglo a las reglas de la sana crítica racional que gobiernan la valoración del plexo probatorio (cfr. *mutatis mutandi* Fallos 221:37, 222:186, entre muchos otros).

En este marco, no puede obviarse que: “[l]a práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” (Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C nº 5).

Al igual que: “[l]a prueba indiciaria o presuntiva

resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas" (*Ibidem*).

Desde esta perspectiva, es dable afirmar que la decisión del tribunal cumple con el requisito de racionalidad antes mencionado. En otras palabras: se constata una enunciación del plexo probatorio evaluado, sobre el que no se advierte ilegalidad alguna. Además, es perfectamente identificable que la decisión es producto de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en la correlación de las pruebas, que en conjunto forman un bloque probatorio unívoco.

En cuanto a la valoración de los testimonios orales, resulta de aplicación al caso lo señalado por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia respecto a que debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y que por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio" (cfr. TIPY, "Prosecutor v. Momčilo Perišić", *supra cit.*, parág. 23).

En esta dirección, es menester resaltar que el tribunal tuvo en cuenta las sucesivas declaraciones de la damnificada Amalia Petrona Ricotti, en tanto resultaron contestes entre sí, en punto a que identificó a un sujeto apodado "Quique" como uno de los integrantes del grupo "La patota" que participó en su detención y la de José Alberto Tur, así como en el posterior cautiverio. También meritó la descripción física que hizo de ese individuo (denuncia CONADEP, expte. 16/86; 10/11/04 de fs. 1/3, incorporada por lectura al debate), aunada a la declaración de José Alberto Tur, quien hizo una descripción análoga (denuncia CONADEP, dentro del expte. 17/86).

En efecto, se asentó que ambos señalaron: "Entre las personas responsables de los hechos, de los que [...] fueron víctimas a una persona apodada 'Quique', a quien describieron como de '...complexión delgada, rubio, 1,70 mtrs de altura...',

agregando que se autocalificaban como grupo especial, ‘la patota’”.

En cuanto al testimonio de la víctima Ricotti en el expte. 16/86, se valoró: “...[e]n el momento del secuestro había una persona adelante del coche... que nos amenazaba con un arma que yo lo podría reconocer porque desde esa fecha, y en la actualidad, lo he venido viendo en reiteradas oportunidades vestido siempre de civil, esta persona la podría describir y reconocer: delgado, alto, aproximadamente 1,70 metros, rubio, de ojos claros verdes, cabello ondeado, tiene bigotes, lo he visto en el centro, en la Galería San Martín, de noche, en la Estación de Ómnibus, en el bar, varias veces, en oportunidad en que yo he tenido que viajar, lo he visto en la calle San Martín y Obispo Gelabert, yendo para el norte lo vi bajar de un auto, lo vi en dos oportunidades recientemente a la tarde, en el Bar, Valencia, en la Calle San Martín al frente del Hotel Hostal”.

Este relato se reiteró en el testimonio de fs. 1/3, cuando dijo: “Al hombre que vino de frente apuntándonos pude verlo bien y jamás me voy a olvidar de su rostro y su aspecto. Era más bien rubio, luego lo identificaría en cautiverio con alias de ‘Quique’. A este hombre lo veo cada tanto en la peatonal San Martín de nuestra ciudad y aún hoy a su fisonomía la tengo absolutamente presente y estoy dispuesto a identificarlo cuando sea citado a esta causa [...] He visto años atrás entrar y salir varias veces del edificio ubicado en la ochava noroeste de la esquina de la calle San Martín y Obispo Gelabert de nuestra ciudad, donde desde hace años funciona la Secretaría de Seguridad Pública...” (cfr. fs. 1422 vta./1423).

Completó la individualización de “Quique” la presentación de Amalia Petrona Ricotti (fecha 22/2/05 y 25/7/05 obrantes a fs. 193 vta. de autos y a fs. 6/vta. del expte. Nro. 364/05 incorporado a fs. 97 vta.), donde lo identificó por primera vez con nombre, apellido y demás datos personales. Así, categóricamente, dijo que: “[v]engo a denunciar como integrante

del grupo de tareas 'la patota' que nos tuvo secuestrados a mi y a mi esposo [...] a Horacio Américo Barcos, DNI 8.434.085, clase 1951, domiciliado en Pasaje Público 23 Nº 3886 de la ciudad de Santo Tomé que es el hombre que vino de frente apuntándonos y que pude verlo y jamás me olvidé de su rostro y aspecto. En aquél momento tenía el cabello de color tirando más bien a rubio, no se si aclarado por algún efecto especial, y luego lo identificaría en cautiverio con el alias 'Quique' [...] En los últimos días tuve oportunidad de apreciar el rostro de este individuo y paralelamente se me informó que ese rostro correspondía al citado Horacio Américo Barcos, quien por aquellos años se desempeñó en diversas tareas gremiales vinculadas a la UOCRA a par de quien fuera su titular en esta ciudad llamado Rubén Gaziano (alias 'Mono), ya fallecido" (cfr. fs. 1423).

Luego, en la audiencia de debate, declaró que: "[e]l 16 de mayo de 1978, se trasladaba en un Citroen 3cv, junto a quien era su esposo, José Alberto Tur, hasta su trabajo cuando fueron interceptados violentamente por varios autos en inmediaciones del Puerto local, frente a la Junta Nacional de Granos, pudiendo ver a una persona que les apuntó con un arma, al que luego identificó como Barcos"; también que: "...[e]n relación a 'Quique', durante el tiempo que estuvo secuestrada le pudo ver la cara mientras abusaba de ella, ya que en el forcejeo se le levantó el tabique, y que posteriormente, todavía en época del proceso lo vio en distintos lugares, siempre de civil, recordando que dos o tres veces lo observó entrando o saliendo de una dependencia que estaba en la calle Obispo Gelabert y San Martín", "...En una de las últimas veces, lo encontró en el Banco Nación, y al preguntarle si la recordaba, él se mostró muy nervioso y negó ser 'Quique', expresándole que se llamaba Horacio Américo Barcos" (cfr. fs. 1423 vta.).

Estas exposiciones resultan coincidentes, por un lado con la fotografía de Horacio Américo Barcos del año 1972 y, por otro, con la declaración de César Luis Frillocchi, quien admitió haber conocido en la fecha cercana al hecho a Amalia

Ricotti y a Horacio Américo Barcos, a este último por su actividad en la UOCRA y por ser amigo de Gazziano, que era el Secretario General de la UOCRA.

Se apuntó de su declaración que: “[a] fines de 1979 o de 1980 se hizo una despedida de la fábrica Meitar Aparatos, siendo invitado por una amiga, y una vez allí le presentó a Amalia Ricotti... a los meses siguientes, marzo o abril, otra vez la amiga le dijo para que salgan y si tenía un amigo para presentarle a Amalia. Ese día se cruzó con Barcos y le preguntó si quería salir con ellos, habiendo éste aceptado a ir a cenar, donde fueron presentados como Horacio Barcos, al regresar, el testigo se quedó con su compañera y Barcos y Ricotti se fueron cada uno a su casa [...] luego de ello desconoce que pudo haber pasado entre ellos, ya que a Amalia no la volvió a ver. Pero sabe que le prestaba la llave a su compañera para que vayan ellos a tomar mate. Retomando el relato en relación a la presentación de ambos, expresa que a Ricotti a su amigo lo presentó como Horacio Barcos y que esa noche cuando dialogaban él le decía Quique” (cfr. fs. 1426 vta.).

Por otra parte, el tribunal apreció el testimonio de Daniel Oscar García y el de Alba Alicia Sánchez -concomitantes con los dichos de Amalia Ricotti-, toda vez que los nombrados fueron secuestrados en una fecha cercana y de un modo de similares características al hecho sufrido por el entonces matrimonio Tur y Ricotti.

Así, se indicó: “...resulta relevante el ‘modus operandi’ de esta banda que secuestró al matrimonio García Sánchez, ya que es a todas luces coincidente con lo sucedido al matrimonio Tur-Ricotti. En efecto, se hacían llamar grupo especial o ‘patota’; se comunicaban en forma radial utilizando la misma clave ‘fábrica’; en ambos secuestros fue utilizado un Peugeot 504 color claro; fueron ambos matrimonios llevados a casas de campo de características similares [...]; allí estuvieron cautivos por un período más o menos prolongado sin

tener contacto con otras personas más que con sus secuestradores; también fueron despojados de bienes personales; antes de ser liberados tuvieron 'una cena de despedida' y luego fueron obligados a 'levantar' sus respectivas denuncias; y finalmente fueron seguidos y controlados sus movimientos con posterioridad a su liberación por un tiempo considerable" (cfr. fs. 1427 vta.).

En especial, se observó que "ambos señalaron a miembros de la UOCRA, particularmente a Gazziano, como uno de los integrantes del 'grupo de tareas', a quien además, vincularon con Horacio Américo Barcos. Otro integrante mencionado por ambos matrimonios fue 'José', que fue sindicado por todos como 'montonero arrepentido', agregando el matrimonio García y Sánchez que sería de apellido Quiroga" (cfr. fs. 1427).

Todo lo expuesto, a su vez, fue relacionado con la licencia de 7 meses que Barcos tomó para hacer el curso de inteligencia de Buenos Aires, mientras era empleado de la UOCRA a las órdenes de Gazziano "señalando que éste debía conocer los motivos reales por los cuales se ausentó, y consecuentemente la condición de PCI del nombrado" (cfr. fs. 1427).

Resultó un elemento de prueba contundente el reconocimiento en rueda de personas efectuado por la damnificada Ricotti durante la instrucción, con resultado positivo respecto del imputado Horacio Américo Barcos (cfr. fs. 1427 vta.).

Por último, cimentó el cuadro probatorio el hecho de que Horacio Américo Barcos al momento de sucedido el evento del juicio se desempeñaba como personal civil de inteligencia del Ejército Argentino, asignado al Destacamento de Inteligencia 122 de Santa Fe, realizando tareas operativas desde el 01/01/76 hasta el 01/05/97; circunstancia comprobada de su legajo personal correspondiente al Ejército Argentino (cfr. fs. 1427vta./1428).

En esta dirección, el tribunal detalló que: "Así, del legajo personal del nombrado, remitido por el Ejército Argentino y que fuera desclasificado por Decreto N° 4/10 del

Poder Ejecutivo, surge que el mismo revistaba como ‘Agente Secreto’ [...] que integraba Pelotón Especial de Contrainteligencia, estaba asignado a tareas de la calle, que en un momento de su carrera tuvo personal a su cargo, que utilizaba armas, a pesar de haber sido negado tal extremo por el encausado al declarar en debate”.

Los judicantes afirmaron que: “[s]urge de fojas 59 del referido legajo, que Barcos consignó en su declaración jurada de ingreso de fecha 10/08/75, ser adepto o aficionado al tiro de fusil y al tiro de pistola. En tanto que en la planilla de “Concepto”, obrante a fs. 123 del mismo legajo, lo catalogan como un ‘buen tirador con arma de fuego de puño’”.

También sindicaron que: “‘En otras fojas de concepto de su legajo se puede leer lo siguiente: fs. 92: ‘Es un elemento de desempeño general excelente. Debe ser más reservado (...) en su actividad cotidiana. Posee muy buena disposición para el cumplimiento de tareas especiales. De gran iniciativa y deseos de cooperación, su capacitación en el curso que acaba de desarrollar debería ponerse de manifiesto en el rendimiento. (2° instancia): posee muy buena disposición para el cumplimiento de tareas de la especialidad. En desempeño general ha sido excelente’”.

Recabaron en la sentencia que: “‘Posee iniciativa, deseos de cooperación y ha logrado un adecuado rendimiento. Trabaja con dedicación exclusiva.” Firmado: Cap. Alberto José Jaime, Jefe de Pelotón Especial de Contrainteligencia (1° Instancia), Cnl. Domingo Manuel Marcellini, Jefe de Destacamento (2° Instancia). Fecha: 16 de octubre de 1977. Fs. 101: Concepto: serio, respetuoso y subordinado. Ha satisfecho con dedicación las exigencias impuestas, demostrado un adecuado espíritu de trabajo. Se ha desempeñado con positivismo en tareas riesgosas poniendo de manifiesto virtudes tales como abnegación y espíritu de sacrificio’”.

Pasajes posteriores destacaron que: “Cuando adquiriera

la experiencia necesaria llegará a obtener sobresalientes resultados. Trabaja con dedicación exclusiva. Firmado: Cnl. Domingo Manuel Marcellini, Jefe del Destacamento (1º instancia). Fecha: enero de 1977. Fs. 122: Concepto: (1º instancia) agente serio y disciplinado que ha trabajado duramente con su personal, especialmente en el ámbito político. Siempre preparado para desempeñar cualquier actividad. Ha cumplido satisfactoriamente las exigencias impuestas por el j sec. Su desempeño como jefe de grupo es excelente y conoce perfectamente a su personal. (2º instancia) agente de excelentes condiciones con iniciativa y predisposición para el trabajo, aunque debe ser más medido en su actos. De acuerdo con la instancia anterior. Firmado: cap. Sergio Rubén García (1º instancia) tcnl. Roberto Armando Balmaceda, (2º instancia). Fecha: 19 de octubre de 1991. fs. 123: Concepto: (1º instancia): demuestra interés por satisfacer las exigencias... logra resultados satisfactorios'".

Por fin, se referenció que: "Destacable capacidad de análisis y criterio que debe perfeccionar aplicando las técnicas enseñadas. Está capacitado para emplear distintos procedimientos de reunión y realizar investigaciones bajo cubierta. Posee una capacidad de observación adecuada. Produce informes ordenados, concretos y precisos. En relación con la utilización de procedimientos de apoyo técnico está capacitado para (...), obtener y recabar fotografías de valor informativo, maquillarse, detectar y levantar huellas dactilares. Buen tirador con arma de fuego de puño. Firmado: "Director EDAS" Juan Rivas (1º instancia). Fecha: 7 de septiembre de 1977. Fs. 128: Foja de calificaciones: desde el 16 de octubre de 1977 hasta el 15 de octubre de 1978. Antecedentes: Benítez Héctor Andrés Subcuadro "C3"; Organismo de revista: Destacamento de Inteligencia 122; Destino interno: Pelotón de Operaciones Especiales de Contrainteligencia; Cargo: Agente "S". Fs. 131: Concepto (1º instancia): Agente caracterizado, responsable de sus obligaciones demuestra interés y preocupación por la especialidad. Ha demostrado arrojo en situaciones de riesgo. Evidencia en su trabajo diario deseo de superación. (2º

instancia): De acuerdo con lo expresado por la primera instancia. Firmado: por cap. Julio Cesar Domínguez, jefe de grupo (1º instancia) – firma sin sello aclaratorio (2º instancia). Fecha: noviembre de 1978. Fs. 162: Fecha: 10 de agosto de 1975. Objeto: elevar documentación para nombramiento de pci. Percibe bonificación por ‘tarea efectiva de calle’”.

Incluso, se resaltó que: “[r]esulta sumamente significativo que el fallecido Jorge Eleodoro Hauque, quien revistaba como Personal Civil de Inteligencia en la misma repartición que el encausado a la fecha de los hechos, haya sido a quién éste reportaba, conforme surgió en el debate de sus propios dichos y del testigo Marcellini, incorporado por lectura al Debate, quienes lo sindicaron como ‘encargado de la calle’. Ello así, por cuanto la misma víctima de esta causa, la Sra. Amalia Ricotti, reconoció al nombrado Hauque durante la instrucción (mediante acta de reconocimiento fotográfico incorporada como prueba), como otro de los integrantes del grupo que lo había secuestrado, quien se hacía llamar con el nombre de ‘vicente’, lo cual no hace mas que robustecer la evidencia en contra del encausado al existir elementos que indican que ambos formaron parte del mismo grupo que secuestró a la nombrada y a su esposo”.

Finalmente se sostuvo que: “[n]o podemos dejar de señalar que Amalia Petrona Ricotti, al identificar a su captor y torturador apodado ‘Quique’, con Horacio Américo Barcos, no reconoció cualquier persona que tenía una actividad común, como podría ser un comerciante, un mecánico, un abogado o médico, sino que esa persona se desempeñaba en una actividad totalmente compatible con la actuación que se le achaca, esto es, se trataba de Personal Civil de Inteligencia del Ejército que trabajaba con dedicación exclusiva, realizaba tareas operativas de calle, catalogadas como riesgosas, actuaba en forma en forma subrepticia, su cobertura era ser empleado del sindicato de UOCRA, utilizaba armas, reportaba a un jefe de grupo,

convirtiéndose luego él mismo en jefe de grupo, y conforme fuera resaltado por sus superiores del Ejército, debía ser más reservado y medido en sus actos, o cómo señaló Marcellini a fs. 972/975, que su presencia le creó 'temor o desconfianza', lo que se compadece con el perfil atribuido a su captor por una de las víctimas de esta causa".

De lo expuesto se colige que la conclusión del *a quo* es producto de la concatenación de distintas circunstancias comprobadas en la causa, en síntesis: el reconocimiento de Amalia Petrona Ricotti de Horacio Américo Barcos como uno de los sujetos participantes de la detención y los tormentos sufridos, reconocimiento que abarca la descripción física del sujeto y el apodo, hasta su posterior identificación con nombre y apellido y materialmente (rueda de reconocimiento) —en el marco de las actuaciones—; la confirmación por parte de César Luis Frillochi de que Barcos se apodaba "Quique"; la vinculación de Barcos con la UOCRA y su desempeño como personal civil de inteligencia en el Ejército Argentino. En consecuencia, no es posible apreciar una parcialización del material probatorio, y menos aún que no se encuentren acreditados los extremos objetivos y subjetivos de la imputación, tal como alega la defensa.

Con todo, se advierte que la censura de la defensa reposa sobre la verosimilitud de los testimonios de la víctima Ricotti, extremo sobre el que el tribunal dio los motivos por los que consideró creíbles dichos testimonios.

Así, se expuso que: "[l]a nombrada mostró coherencia en sus relatos y aportó detalles concretos de lo ocurrido" y "Con respecto al modo en que identificó Ricotti al encausado Barcos con nombre y apellido -de lo cual dio cuenta en el escrito del año 2005 agregado a la causa-, ya fue suficientemente explicitado por la nombrada y analizado al comienzo del presente considerando, resultando atendible para los suscriptos dicha explicación".

Se afirmó que: "Por otra parte, la cuestión planteada por la Defensa en el sentido de que ya en el encuentro entre Frillochi, Barcos, Ricotti y una amiga de ésta, producido

luego de su liberación, la denunciante ya tenía conocimiento del nombre completo de su victimario y por tanto no se explica porqué no lo hizo saber desde su primera presentación en el año 1984, evidentemente ello no fue así”.

Se señaló también que: “[p]ara realizar tal afirmación, el defensor del encartado se basó en el testimonio de Cesar Luis Frillocchi, que fuera reiteradamente cuestionado en la Audiencia tanto por la querrela como por la fiscalía, y el cual a -criterio de este Tribunal-, no resulta determinante para afirmar tal extremo, por su situación particular en relación al encausado y por las imputaciones de que fuera objeto en el curso del Debate”.

Asimismo que: “[p]or otra parte, si ella ya contaba con los datos personales del encausado desde aquél encuentro sucedido aproximadamente en el año 1979 o 1980, no se alcanza a entender porqué Ricotti en su presentación del año 2004 solicitó que se investigara a un policía de apellido Cabrera (explicando que ello se debió a que había recibido una llamada anónima que le indicaba que ‘Quique’ era un policía perteneciente al D-2); y porque en el año 2005 solicitó a Frillocchi que declarase sobre aquél encuentro con ‘Quique’”.

De otro lado que: “Con respecto al tiempo que le llevó averiguar la identidad de su secuestrador, a pesar de haberlo visto en aquél renombrado encuentro y en el transcurso de los años, razonablemente se puede entender si se analiza el contexto en el que se desarrollaron los hechos, de lo cual se dio cuenta extensamente durante el juicio”.

Así, sentenciaron que: “En efecto, cabe señalar que desde un primer momento se afirmó -y esto quedó suficientemente acreditado en el Debate a través de los testimonios de Pages, Alaniz, Gómez, Molinas, y Stella Maris Ricotti-, que tanto Tur como Amalia Ricotti, fueron sometidos a constantes e interminables presiones de todo tipo con posterioridad a ser liberados, nada más recuérdese lo relatado respecto del llamado

"Vicente" quien fuera identificado en el debate como el Jefe de los PCI, Jorge Eleodoro Hauque; o las llamadas amenazantes, o los asiduos encuentros sorprendidos con integrantes del 'grupo de tareas'; pues bien, de qué otra forma se puede tomar el fin que tuvo aquél renombrado encuentro con Barcos y Frillochi, si no fue para amedrentar aún más a su víctima, Amalia Ricotti".

Por último reafirmaron los judicantes que: "No caben dudas entonces, que otro factor computable para evaluar el proceder de Amalia Ricotti, fue el temor ocasionado por los continuos seguimientos y presiones denunciados desde el inicio por la nombrada y que tuvieron su último episodio hace muy poco tiempo, durante el año 2009, como relatara Ricotti en la audiencia de debate, lo que a su vez surge de las constancias glosadas a fs.871 a 873 de los autos principales".

Se concluyó en la sentencia que: "Todos estos elementos, no hace más que reafirmar la verosimilitud de los dichos de Ricotti y la coherencia en la identificación que hiciera de uno de sus victimarios, el encartado Horacio Américo Barcos".

En definitiva, a este respecto, el recurso tampoco puede recibir favorable acogida.

-V-

Que el agravio relativo a la concurrencia material de las privaciones ilegítimas de la libertad, no cumple con los requisitos de motivación exigidos por el art. 463 del rito.

Ello así, por cuanto la defensa no refiere de manera concreta, es decir, con relación a los hechos y a los elementos probatorios colectados en autos, por qué no corresponde la aplicación del concurso real, defecto que también alcanza al razonamiento desplegado para el concurso "homogéneo" en el que intenta enmarcar al caso.

En contraposición a ello, cabe consignar que el tribunal argumentó que: "[e]l concurso real [...] se presenta cuando existe una pluralidad de hechos independientes con encuadramientos del mismo o distinto tipo", "[e]n el caso que

nos ocupa se atribuyó a Barcos, tanta privaciones de libertad y tormentos como víctimas privó de su libertad y atormentó” (cfr. fs. 1433 vta.).

Estos lineamientos fueron profundizados con afirmaciones como: “[q]ue cada hecho atribuido al encausado, reúne los tres aspectos necesarios para ser considerado independiente de los demás, es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo) claramente definido en cada caso como conductas constitutivas de tormentos y privaciones ilegales de la libertad, en perjuicio de las víctimas, de manera independiente” (cfr. fs. 1433 vta.).

Y también que: “[l]as conductas de secuestrar a determinadas personas en forma selectiva –por considerarlas ‘subversivas’–, aprehenderlas y trasladarlas en forma violenta, someterlas a todo tipo de tormentos, mediante amenazas, golpes, picana eléctrica, simulacros de fusilamiento, etc., ejecutar todos esos hechos de propia manos, en contra de diferentes víctimas, son todas conductas que poseen su propia individualidad e independencia unas de otras, como para considerar que existió pluralidad delictiva en cada uno de los hechos endilgados al imputado” (cfr. fs. 1433 vta.).

Tampoco puede tener asidero lo procurado en torno al tipo penal sobre los tormentos atribuidos a Horacio Barcos, pues lo alegado, a más de ser la reedición de lo planteado en el debate, no evidencia ninguna arbitrariedad en el criterio sustentado por el *a quo* sino que, antes bien, constituye una mera discrepancia con lo resuelto por los magistrados del juicio.

Nótese que el tribunal aseveró que: “Con respecto al sujeto activo de la figura de tormentos la defensa ha planteado que el tipo objetivo exige que el funcionario público deba tener a su cargo la guarda de presos, razón por la cual –

afirma- Barcos no estaría comprendido...este Tribunal sostiene la posición amplia de que el elemento del tipo objetivo de la figura mencionada, conforme la redacción original (según ley 14.616 aplicable al caso), cuando refiere 'a los presos que guarde...', no se limita a los que cumplen funciones en establecimientos penitenciarios o carcelarios, sino que se trata de cualquier persona que revista la condición de funcionarios públicos, calidad ésta que ostentaba el imputado Barcos, en los términos del art. 77 del Código Penal, conforme -se ha visto- surge del legajo personal y de los informes remitidos oportunamente por el Ejército Argentino".

En ese orden se indicó que: "De igual modo lo ha considerado autorizada doctrina al comentar las figuras previstas en los incisos 2° y 3° del art. 144 bis (según ley 14.616), cuando se expresó: 'Los hechos previstos en el inciso 3° constituyen infracciones para los sujetos que 'guardan' a los presos. Claro está que dentro de esta categoría se comprenden toda clase de encargados de prisión. Pero las severidades arbitrarias pueden ser cometidas por otros funcionarios cuya tarea específica no sea ésta (Conf. Sebastian Soler, Derecho Penal Argentino, Ed. Tea, Bs. As. 1983, pág. 51)".

Por fin, señaló el *a quo* que: "Al respecto hacemos notar que este último inciso, referido a severidades, posee una redacción similar a la figura de tormentos del art. 144 ter, conforme también pusiera de resalto el defensor al fundar su planteo" (cfr. fs. 1432 vta).

Sin embargo, sobre lo expuesto, nada ha argumentado la defensa en su impugnación, pues sólo se limitó a referir: "respecto del delito de tormentos [...] habré de insistir en esta etapa recursiva con los argumentos oportunamente desplegados en el debate...Entiende esta defensa que el mencionado delito no puede atribuirse al Sr. Horacio Américo Barcos, quedando configurado un supuesto de atipicidad por no reunir el sujeto activo las condiciones requeridas por la figura penal entonces vigente. Si bien funcionario público conforme al concepto amplio del art. 77 del Código Penal, Barcos no tenía a su cargo

la guarda de presos, elemento requerido por el tipo objetivo” (cfr. fs. 1488vta.).

En tal sentido, sin mayor desarrollo argumental que evidencie punto de conflicto, cabe también rechazar este agravio (Fallos 327:3312).

-VI-

Que, finalmente, el monto de la pena impuesta es materia de agravio en el recurso incoado por la defensa.

Ahora bien, el *a quo* condenó a Horacio Américo Barcos a la pena única quince años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales (arts. 12, 19 y 58 del Código Penal y 403 primer párrafo y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación).

La graduación de la pena obedece a la composición entre el monto correspondiente al dado por el hecho atribuido en autos -once años- y a la condena anterior impuesta al nombrado por el Juzgado de Garantías de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, con fecha 25 de abril de 2003, por el delito de Extorsión -cinco años- (cfr. fs. 1434/1437).

Tal determinación punitiva se encuentra fundamentada conforme las pautas de los arts. 40, 41 y 58 del C.P., mientras que -a su vez- la defensa no confuta los argumentos del tribunal de juicio.

Efectivamente: “El art. 41, Código Penal, enumera en forma no taxativa cuáles son los criterios decisivos para fijar la pena. Se encuentra dividido en dos incisos: el primero se refiere a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y el peligro causados, y el segundo, a la edad, educación, conducta precedente del sujeto, calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, su participación en el hecho, reincidencias y demás circunstancias que demuestren su peligrosidad. En una primera aproximación, y siguiendo en esto a la doctrina tradicional, podría calificarse

al primer inciso como objetivo –todo lo relativo al hecho- y al segundo, como subjetivo –todo lo relativo a la persona del autor” (Ziffer, Patricia, “Lineamientos de la determinación de la pena, 2º edición inalterada reimpressa, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 115).

Estos parámetros fueron contemplados en la sentencia, pues se destacaron como circunstancias agravantes dentro del primer inciso del art. 41 que Horacio Américo Barcos: “formó parte de manera voluntaria y convencida, de un plan sistemático de terrorismo de estado implantado por la dictadura militar, cuyo objetivo fue la represión en forma generalizada a todo aquel que se opusiera, de cualquier manera a su plan, tanto político como económico” (cfr. fs. 1434 vta.).

Asimismo se valoró que desde su posición de agente secreto de inteligencia militar utilizó los medios y la fuerza del estado para cometer delitos de suma gravedad, violando de esa forma los más elementales derechos humanos de las víctimas (cfr. “naturaleza de la acción” a fs. 1434vta./1435).

Luego, dentro de la extensión del daño causado, se merituaron las secuelas producidas en las víctimas tanto de índole psicológico y moral, como físico (cfr. fs. 1435).

En efecto, en el caso de la víctima Amalia Ricotti los síntomas diagnosticados en el año 1980 cuando regresó a su tratamiento con la psicóloga Ana Ulanovski, como claustrofobia, vértigos, sensación de ahogo, dificultades para la concentración, tendencia al aislamiento, imposibilidad de manejarse con independencia en la vida cotidiana, alto montante de angustia y ansiedad, accesos de llanto y taquicardia (fs. 1435)/1436).

Se trata del cuadro de stress postraumático, caracterizado como un trastorno de ansiedad generalizado, por el cual recibió tratamiento psiquiátrico, desde el año 1996 hasta la actualidad, y sobre el cual su médico, Dr. Carlos Spitzer, diagnosticó que deberá continuar de por vida (cfr. fs. 1435).

Así también, respecto de Alberto Tur, se explicitó: “...no puede obviarse el daño físico que siguiera a su secuestro

y que quedara evidenciado por sus propios dichos como así también por el testimonio de Elena Luisa Muchiutti quien manifestó en el Debate que Tur, cuando fue liberado, la llamó para que le llevara el sueldo a su casa, oportunidad en que lo vio en cama, por lo que pensó que estaba golpeado porque no se podía levantar. A ello se suma su situación afectiva que derivó en la separación conyugal y su ausencia del país por varios años” (Cfr. 1435 vta.).

Asimismo, se analizó la personalidad del autor, sopesando si: “aquel [...] tuvo un mayor o menor ámbito de autodeterminación, es decir posibilidades de motivarse en la norma”, a tenor de la edad, educación, costumbre y personalidad del nombrado (cfr. fs. 1435 vta.).

Desde este lugar, operaron como agravantes: “[...]a la fecha de los hechos se trataba de un hombre adulto, plenamente formado, con sanas facultades mentales de decisión y que no padecía miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario o de los suyos, lo que habla de la inexistencia de estímulos externos que lo llevaran a delinquir. Es decir que en este aspecto, su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma ha sido absolutamente amplio, y en consecuencia debe ser mayor el reproche a recibir”(cfr. fs. 1435/1436).

La dosimetría se compuso con cuanto resulta del legajo personal del encartado y algunas de las circunstancias allí relatadas (cfr. fs. 1435/1436).

Finalmente, el *a quo* estableció que: “[n]o puede obviarse -al referirme a su personalidad- el encuentro que habría tenido Barcos con Ricotti, acompañados por Frillocci, tiempo después de los hechos, lo que habla sin lugar a dudas de la impunidad con la que se manejaba, al presentarse ante quien había sido su víctima, con el propósito de intimidarla; objetivo que se vio cristalizado, toda vez que Amalia Ricotti no pudo narrar dicho episodio en su denuncia primigenia, pudiendo expresarlo recién cuando en su fuero íntimo tuvo

convicción de hallarse en un marco de protección" (fs. 1435/1436).

Como factor atenuante se apreció el comportamiento procesal del encausado: "...toda vez que no ha intentado evadirse del accionar de la justicia ni tampoco entorpecido sus investigaciones, y se ha presentado voluntariamente cuando fue requerido al inicio de estas actuaciones" (cfr. fs. 1436 vta).

Por último, en cuanto a la unificación de penas, el tribunal explicitó que los hechos de esta causa eran anteriores a la condena de cinco años de prisión impuesta por el Juzgado de Garantías de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, por lo que entre ambos hubo un concurso real de delitos "-no una mera remisión a la aplicación de sus reglas-que nació cuando se cometió el segundo delito y éste siempre se cometió con anterioridad a la primera sentencia de condena firme-" (cfr. fs. 1436vta./1437).

En esta dirección, aplicó el método compositivo de la pena, tal como se indicó a principio de este acápite.

En suma, la defensa ensaya un argumento de arbitrariedad que no es tal, y tampoco cuestiona de manera concreta cuáles elementos el tribunal consideró en forma errónea, ni rebate los fundamentos allí expuestos, motivo por el cual corresponde también el rechazo del agravio.

Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 1472/1491, con costas (530, 531 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a tal fin y oportunamente devuélvase a su procedencia sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FDO.: doctores Alejandro W. Slokar, Ángela E. Ledesma y Pedro R. David. Ante mí: Dra. María Jimena Monsalve (Secretaria de Cámara).